



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO.

Cunday Tolima, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia 2016-00092-00

Aydé Diaz Y Otro contra Jorge Aguilera y Otros

Se contempla la posibilidad de decretar el desistimiento tácito para la referencia, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso reza:
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectúe el requerimiento.

En este contexto, el desistimiento tácito como sanción que es, *"constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado"* (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año)" (Cas. Civ. Auto de 7 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00). Ver también sentencia C-1186 de 2008, del 3 de Diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicando dichos lineamientos al sub júdice, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados vencieron desde julio 22 de 2022 según la constancia secretarial vista a folio 79 cdno, data de enero 11 de 2023, sin que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de junio 2-2022, folios 76-77, notificado en estado electrónico 028 del 6 de junio último.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde al proceso en referencia.



Pertenencia 2016-00092-00

Aydé Díaz Y Otro contra Jorge Aguilera y Otros

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguese al extremo activo.

TERCERO: Con lo aquí resuelto encuentra amplia respuesta el memorial de folio 78 del 10 de noviembre-2022, allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la continuidad de la actuación.

CUARTO: Esta decisión se notificará a las partes por estado y es susceptible del recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh